

Octavio Cordero Barajas

Abogado



Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Demandante: HORTENSIA BRETON PATIÑO
Demandada: CRISTINA BRETON DE NAVAS
Radicado: 2021 - 151

OCTAVIO CORDERO BARAJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.926.059 expedida en Málaga – Santander, portador de la Tarjeta Profesional 265667 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **HORTENSIA BRETON PATIÑO** identificada con cedula de ciudadanía 37.810.878 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 28 de abril de 2021, el cual rechaza la demanda de **RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA** de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, **CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, demanda que se presentó en contra de la señora **CRISTINA BRETON DE NAVAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.810.178 expedida en Bucaramanga, la cual fundamento en los siguientes términos:

Refiere el despacho en su proveído entre otras: “...no cumplió con el total de la carga impuesta en auto que antecede, como quiera que **no se adecuaron las pretensiones conforme se solicitaban**, habiéndose limitado tan solo a eliminar la pretensión tercera del escrito de demanda, sin modificar o aclarar las demás requeridas en el auto de inadmisión.

En cuanto al **juramento estimatorio**, simplemente se modificó el nombre del acápite de competencia y cuantía, sin prestar el juramento conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., que reza “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”, acción que no se subsana con la simple adición en el texto de prestarse bajo juramento.” (Negrilla de quien realiza la cita) Ante lo cual refiero al Despacho, que si bien es cierto se retiró una de las pretensiones motivo de inadmisión (La que solicitaba sumas de dinero por concepto de frutos e intereses) y las demás requeridas se dejaron iguales, pero se solicitó en el escrito de demanda la **acumulación de pretensiones** (Art. 88 del Código General del Proceso) como subsanación de la demanda, acumulación que además se refirió en escrito separado donde se especificó cada uno de los numerales a subsanar, esto en acápite denominado **FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS. AL PRIMERO**, pues, aunque estas dos pretensiones **TERCERA** y **CUARTA** no hacen parte de un proceso de rendición de cuentas, se pueden tramitar por la figura de la acumulación no tenida en cuenta en el escrito inicial de demanda, lo que, si el Despacho no ve procedente o no se ajusta a la reglado, podría negar, pero que no es motivo de rechazo de la demanda.

Ahora bien y frente al otro requerimiento motivo de rechazo, **el juramento estimatorio**, el Despacho, en una aplicación errada de la norma, art 206 del Código General del Proceso (NO REQUERIDA EN ESTE TIPO DE PROCESO),

Dirección electrónica - octaviocb1@hotmail.com
Teléfono Móvil -3153296775

Octavio Cordero Barajas

Abogado



debe tener en cuenta el Despacho que el artículo 379 del Código General del Proceso, refiere a numeral primero textualmente: **"1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206."**, que a simple lectura se aprecia lo que el legislador definió, así: en una primera parte, refiere que el demandante debe estimar lo que se le adeudada o considere deber y por otra parte, que esto debe realizarse bajo juramento (con lo cual se cumplió en el escrito de subsanación) y continua, que **NO** se aplicara la sanción que refiere el artículo 206 de la norma procesal, **EN NINGUNA PARTE REFIERE QUE DICHA ESTIMACIÓN DEBE SER DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 206 REFERIDO**, como así lo hace ver el Legislador en otro tipo de procesos donde refiere puntualmente la aplicación del citado artículo y de la cual por citar un ejemplo, refiero el artículo 412 del C.G del P, que refiere textualmente: "...especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206,..." (Negrilla y subrayado de quien realiza la cita) caso en el que se requiere dar aplicación estricta al referido artículo 206.

De otra parte y si lo que el Despacho requiere es que se discrimine cada uno de los conceptos, estos se encuentran claramente especificados, en los FUNDAMENTOS DE HECHO y en los hechos de la demanda, y soportada con las pruebas arrojadas con la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente descrito, solicito al Despacho se reponga el auto recurrido y se admita la demanda, en caso de no ser procedente, se dé trámite al recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien defina en alzada.

Atentamente,

OCTAVIO CORDERO BARAJAS

C. C. 13.926.059 de Málaga S.

T.P. 265.667 del C.S.J.